Puerto Madryn, Octubre de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., M. F. C/ C., C. A. S/ Incidente de Aumento de Asistencia Alimentaria en autos "AFI - L., M. F. y C., C. A. s/ Homologación de convenio (Expte. 184 Año 2012)"**, Expte. 151 del Año 2022 venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 974/2019).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación, a fs. 315, contra la imposición de costas efectuada en la Sentencia registrada bajo Nº 49/2022 de fs. 306/314.

II. En los presentes autos, la Sra. Jueza de grado a fs. 306/314 resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. L. e impone las costas a cargo del alimentante.

Contra dicha resolución se alza el demandado quien apela a fs. 315, fundando su memorial de agravios a fs. 317/318.

Le causa agravio que la Sra. Jueza le haya impuesto las costas a su cargo teniendo en cuenta cómo se desarrolló la litis, la pretensión de las partes, las pruebas y la actitud de mala fe procesal de la actora durante el proceso.

Resalta su predisposición y buena fe en todo momento por tratar de conciliar, actitud que no tuvo la actora.

Cita jurisprudencia.

A fs. 320/321 la actora contesta el memorial de agravios.

III. En los juicios de alimentos, en principio, la condenación en costas al demandado está impuesta por su índole especial. Admitir lo contrario

significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando desvirtuada la finalidad de la obligación y ello aun cuando hubiera mediado allanamiento o transacción.

IV. Como regla general, en los juicios por alimentos corresponde imponer las costas al alimentante como lógico corolario de la especial naturaleza de la materia controvertida" (KIELMANOVICH, Jorge L., "Derecho Procesal de Familia", Abeledo Perrot, 2009, pág. 100).

La jurisprudencia al respecto tiene dicho que: *"Teniendo en cuenta la naturaleza y fines del deber alimentario, las costas del juicio especial respectivo deben ser soportadas, en principio, por el alimentante; el hecho de tratarse de un convenio homologado no obsta a tal solución, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se lo distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza. Ese principio rige en todos los supuestos de fijación de alimentos: compulsiva o voluntaria…"* (CC0102 MP 114428 RSI 1201-00I., 2000/11/16, "CH.M.E. c/ M.R.A s/ Alimentos"; CC0101 MP 130007 RSI-11725 I, 2005/08/23, "A.A. c/ F.H s/ Modificación Cuota Alimentaria").

En el mismo sentido se ha expresado que: *"Atento el carácter asistencial de la obligación, corresponde que las costas por alimentos, sean soportadas por el alimentante, no obstante el acuerdo transaccional al que se haya arribado en el proceso".* (Tribunal de Familia N° 3, Lomas de Zamora, 26/04/2004, "Pedraza Silvia Elizabeth c/ Benegas Mario Alberto s/ Alimentos").

De todo lo expuesto se concluye que deberá confirmarse la imposición de costas realizada por la Sra. Magistrada de grado.

IV. Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios profesionales correspondientes al Ab. D. C. en 9 (nueve) JUS y los del Ab. D. S. P.. en 8 (ocho) JUS, ambos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la Sentencia registrada bajo el Nº 49/2022 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la Alzada al demandado vencido (art. 69 del CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes al Ab. D. C. en 9 (nueve) JUS y los del Ab. D. S. P.. en 8 (ocho) JUS, ambos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes

Ley XIII N° 4).

4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. DEVUELVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

REGISTRADA BAJO EL N° /2022 SIF.